

La Corte ha declarado una sustracción de materia 'docente'

Autor:

Peyrano, Jorge W.

Cita: RC D 418/2021

Encabezado:

Sucede algunas veces, que el órgano jurisdiccional no sólo se circunscribe a constatar que una causa se ha tornado abstracta, sino que realiza una declaración útil para la adopción de comportamientos futuros por parte de los justiciables. Cuando ello se produce, hablamos de una "sustracción de materia docente", instituto que motiva el presente comentario.

La Corte ha declarado una sustracción de materia 'docente'

Desde ya hace algunos años, ha cobrado difusión y predicamento un medio atípico o extraordinario (por su falta de regulación legal) de extinción de los procesos civiles: estamos hablando de la llamada "extinción por sustracción de materia". Dicho modo extintivo, se configura "por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) la pretensión deducida. Resulta perfectamente posible que lo que comienza siendo un caso justiciable, no lo sea más por motivos -digámoslo así- exógenos"[\[1\]](#).

Pese a que no resulta tan extraño que la materia justiciable pueda dejar de serlo, todavía en nuestro medio no se había legislado sobre la referida vía de extinción del proceso civil. Dicho silencio ha cesado ya que recientemente ha visto la luz en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes (Ley 6556 - B.O. 13.5.21)[\[2\]](#).

Cabe acotar que el Poder Judicial argentino está concebido para resolver conflictos de intereses y no para emitir opiniones o dictámenes académicos[\[3\]](#). Entonces, desaparecido el interés para obrar que justificaba la promoción de un proceso civil ínterin éste se sustanciaba, deviene, en principio, palmario que el juicio respectivo deba darse por finiquitado.

Veamos, ahora, un supuesto de aplicación del aludido formato de extinción del proceso civil. Luego de presentada la demanda el interés para obrar se desvanece a raíz de circunstancias extrañas al accionar de las partes, lo cual torna imposible la emisión de un pronunciamiento de mérito sobre una materia que ha desaparecido. Una buena muestra de lo que venimos expresando está dado por el siguiente caso hipotético: un juicio por mala praxis promovido contra un abogado que dejó prescribir un crédito por la demora de iniciar un proceso en el que -durante su tramitación- el deudor paga espontáneamente el crédito prescripto con todos sus accesorios.

Lo que nos convoca aquí es el análisis de una variante de la sustitución de materia que se ha dado en llamar "docente".

Estamos persuadidos de que el Servicio de Justicia puede y debe excepcionalmente -claro está- cumplir una función docente[\[4\]](#); entre otras razones porque bien puede acontecer que enterado un justiciable de que una situación análoga a la que lo aflige ha sido analizada previamente en ejercicio de dicha función docente, ello determine un cambio de actitud de su parte que desemboque, por ejemplo, en la decisión de no acudir a la vía judicial. Pero existen otras coyunturas en las cuales el cumplimiento de dicho rol parece más exigible y no meramente facultativo. Tal el supuesto de causas con trascendencia institucional sobre las cuales no existen precedentes y que pueden reiterarse en el futuro. Visualicemos, por ejemplo, el caso de las "candidaturas testimoniales"; cuestión alcanzada por la sustracción de materia porque no recibió resolución con anterioridad a las elecciones correspondientes, pero que podría repetirse en un futuro no tan improbable. Tratándose de

asuntos verdaderamente institucionales, parecería que la función docente puede y debe ejercitarse por más que la causa se haya tornado abstracta porque importaría una trascendente "lección" que moldearía al porvenir. Un recordado voto en minoría de ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no parece estar demasiado distante de nuestra forma de ver las cosas, en cuanto expresa, en el seno de un amparo, que "dada la rapidez con que se produce el desenlace de situaciones como la de autos, es harto difícil que, en la práctica, lleguen a estudio del tribunal las importantes cuestiones constitucionales que aquellas conllevan sin haberse vuelto abstractas. Para remediar esta situación, que es frustratoria del rol que debe poseer todo órgano jurisdiccional al que se le ha encomendado la función de garante supremo de los derechos humanos, corresponde establecer que resultan justiciables aquellos casos susceptibles de repetición, pero que escaparían a su revisión por circunstancias análogas a las antes mencionadas"[\[5\]](#). Corresponde aportar otra muestra de la modalidad que nos preocupa. El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes a pesar de estar en condiciones de declarar abstracta una causa y de limitarse a ello, prefirió asumir un papel docente para brindar certeza en materia electoral acerca del tribunal competente y del procedimiento a seguir para así disipar dudas acerca de dónde y cómo postular en materia electoral en el futuro[\[6\]](#).

De lo que se trata es de extraer el máximo rendimiento[\[7\]](#) a la prestación del Servicio de Justicia, lo que legitima que, a veces, el órgano jurisdiccional no deba circunscribirse a constatar que una causa se ha tornado abstracta, sino que, además, deba generar una declaración útil para la adopción de comportamientos futuros por parte de los justiciables. Cuando ello se produce, es que hablamos de una "sustracción de materia docente".

A continuación, haremos una breve reseña de una reciente recepción -que se suma a otras-[\[8\]](#) de la sustracción de materia docente concretada por el tribunal cimero nacional en "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional s/Acción declarativa de inconstitucionalidad"[\[9\]](#). Se trataba de una acción declarativa promovida en miras a lograr la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU 241/2021) que modificó lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 235/2021; quedando así suspendido el dictado de clases presenciales en todos los niveles en el ámbito del conglomerado urbano denominado AMBA.

Resulta ser que en tanto se tramitaba la susodicha causa perdió vigencia temporal el DNU cuestionado. No obstante ello, la Corte Federal dispuso que "se hace lugar a la demanda respecto al planteo referido a que en el caso concreto se violó la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con costas en el orden causado".

Insistimos en señalar que dentro de los deberes de la jurisdicción (y no meramente atribuciones) se cuenta el de indicar cuáles son los comportamientos futuros que deben observarse en la controversia que tiene entre manos.

Precisamente es lo que permite la mencionada *sustracción de materia docente*. Se trata de una institución excepcional que sólo procede aplicar frente a la concurrencia, clara y distinta, de los recaudos requeridos. ¿Cuáles son? Pues, en primer lugar, debe ser un asunto de trascendencia institucional[\[10\]](#) pero, además, es menester que sea una cuestión susceptible de repetirse[\[11\]](#). Adviértase que en el curso del fallo en análisis se dice que "debe orientar, desde lo jurídico (no desde lo sanitario) decisiones futuras y dejar establecido un criterio rector de máxima relevancia institucional en el marco del federalismo argentino".

Subrayamos que el tribunal cimero argentino ha llevado a cabo una adecuada declaración de la existencia de sustracción de materia docente en el caso. Empero, se ha deslizado un gazapo en la redacción de la parte decisoria de la resolución respectiva. Sucede que "hizo lugar a la demanda", lo que es técnicamente incorrecto porque mediando sustracción de materia no corresponde pronunciamiento de mérito alguno. La referida imposibilidad de pronunciarse sobre el mérito determina que no existen ni "vencedores ni vencidos". De ahí que, como regla, los gastos causídicos mediando sustracción de materia se deben repartir en el orden causado.

Pensamos que la institución aquí examinada ha llegado a la mayoría de edad, reclamando carta de ciudadanía entre los mecanismos procesales codificados. Su frecuente invocación y aplicación ratifica nuestra creencia. Que el legislador (como lo hiciera el correntino) siga hablando, entonces.

[1]

Peyrano, Jorge W., La extinción del proceso por sustracción de materia, en el Proceso Atípico, Bs. As. 1983, Ed. Universidad, p. 126.

[2]

Artículo 363. Sustracción de la materia litigiosa. El proceso se tendrá por extinguido cuando circunstancias extrañas al accionar de las partes tornen abstracta la causa o inoficioso emitir pronunciamiento. La sustracción de materia litigiosa determina que las costas originadas se distribuyan en el orden causado.

[3]

Peyrano, Jorge W., La acción mere declarativa como medio de la plena realización de la garantía jurisdiccional de certeza jurídica, en Cuestiones de Derecho Procesal", Bs. As. 1980, Ed. L.L., p. 49 y ss.

[4]

Peyrano, Jorge W., Sobre la función docente de las resoluciones judiciales, en Soluciones Procesales, Rosario 1995, ed. Juris, passim.

[5]

Ibídem, p. 8.

[6]

Esperanza, Silvia L., El moot case, su excepción en materia electoral y la función docente del Superior Tribunal de Justicia, en L.L. Litoral, junio de 2009

[7]

Peyrano, Jorge W., El principio del máximo rendimiento procesal en sede civil, en Nuevas Tácticas Procesales, Bs. As. 2010, Ed. Nova Tesis, p. 119: "La presencia e incidencia del principio de máximo rendimiento se nota en varios sectores del quehacer procesal civil. Es una construcción tendiente a aprovechar todo lo que fuera posible las potencialidades correspondientes de lo actuado en juicio y a hacer rendir en plenitud cada estación procesal. Derivación útil del principio de economía procesal (uno de los primeros vislumbrados por el procesalismo) posee un perfil propio que lo singulariza y está configurado por los numerosos casos de aplicación que registra y que autorizan a pensar que tiene carta de ciudadanía en el horizonte procesal nacional".

[8]

Conf. Fallos: 324:406, 340:914.

[9]

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires vs. Estado Nacional y otro s. Acción declarativa de inconstitucionalidad, CSJN, 567/2021, 04/05/2021, Rubinzal Online; www.rubinzalonline.com, RC J 2387/21.

[10]

Basterra, Marcela, La Corte Suprema consolida el federalismo de concertación y ratifica la autonomía plena de la Ciudad de Buenos Aires, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 297/2021: "En un precedente de altísimo valor institucional la Corte Suprema de Justicia de la Nación como cabeza de uno de los tres poderes del Estado se erige en supremo tribunal de garantías constitucionales e institucionales en cumplimiento del rol que la propia Constitución le otorga".



[11]

En el fallo que principalmente nos ocupa se lee: "el hecho que el estricto acatamiento de los plazos procesales propios del juicio sumarísimo haya superado el breve plazo de vigencia temporal del DNU impugnado no resulta óbice para que esta Corte emita su pronunciamiento, dado que circunstancias como las examinadas en la causa pueden prorrogarse o repetirse en el futuro".